



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Protección de los derechos fundamentales
en el ámbito procesal penal y penitenciario
en España.

Presentado por:

Paula Cerezo Escudero

Tutelado por:

D. Antonio Andrés Laso

Valladolid, 07 de julio de 2024

RESUMEN

En el presente trabajo se llevará a cabo un análisis e investigación sobre los derechos fundamentales recogidos en la Sección primera del Capítulo II del Título I de la Constitución española, pero aplicados al ámbito procesal penal y al ámbito penitenciario, centrándome en lo que supondría una vulneración de los mismos.

Los derechos fundamentales recogidos en los artículos 15 a 29 CE del presente Título son imprescindibles para el reo en el proceso penal, por ello, la Ley de Enjuiciamiento Criminal los desarrolla en sus artículos 118 y 520, refiriéndose el artículo 118 a los derechos fundamentales del imputado, y el artículo 520 al detenido.

En el ámbito penitenciario, es de especial relevancia el artículo 25. 2 CE que recoge el derecho fundamental del penado a poder ejercer voluntariamente, en la ejecución de las penas, su derecho de reincorporación a la sociedad, estableciendo que el fin de las penas y medidas privativas de libertad es la orientación hacia la reeducación y reinserción social.

Las personas que se encuentran en prisión cumpliendo una pena, aunque estén legalmente privadas de su libertad, pueden ejercer el resto de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, aunque con algunas limitaciones que vienen determinadas por la relación de especial sujeción con la Administración penitenciaria. En este ámbito destaca la figura del juez de vigilancia penitenciaria, cuya función es hacer ejecutar lo juzgado y garantizar los derechos de los internos.

PALABRAS CLAVE

Derechos fundamentales, detenido, pena privativa de libertad, condenado, interno, Administración penitenciaria.

ABSTRACT

In the present essay will be carried out the analysis and investigation on the fundamental rights included in the first section of Chapter II of Title I of the Spanish

Constitution, but applied to the criminal procedural field and the penitentiary field, focusing on what a violation of them would mean.

The fundamental rights included in articles 15 to 29 of the Spanish Constitution of this Title are essential for the prisoner in the criminal process, therefore, the Criminal Procedure Law develops them in its articles 118 and 520, article 118 referring to the fundamental rights of the accused, and article 520 to the detainee.

In the penitentiary field, article 25.2 of the Spanish Constitution is of special relevance, which includes the fundamental right of the convicted person to be able to voluntarily exercise, in the execution of sentences, their right to reintegration into society, establishing that the purpose of penalties and custodial measures is the orientation towards re-education and social reintegration.

People who are in prison serving a sentence, even if they are legally deprived of their liberty, can exercise the rest of their fundamental rights recognized constitutionally, although with some limitations that are determined by the relationship of special subjection with the Penitentiary Administration. In this area, the figure of the prison surveillance judge stands out, whose function is to enforce what is judged and guarantee the rights of inmates.

KEY WORDS

Fundamental rights, arrested, imprisonment, condemned, internal, penitentiary administration.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

RP: Reglamento Penitenciario.

CP Código Penal.

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.

CE: Constitución Española.

TC: Tribunal Constitucional.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

CPT: Comité para la Prevención de la Tortura.

LO: Ley Orgánica.

ART: Artículo

SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	MARCO TEÓRICO.....	8
2.1.	DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	8
2.2.	GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	11
2.3.	SUSPENSIÓN GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	14
2.4.	HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	16
3.	DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL EN ESPAÑA.....	19
3.1.	EL PROCESO PENAL: CARACTERÍSTICAS Y FINES.....	19
3.2.	CONTEXTO HISTÓRICO.....	20
3.3.	DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL REO EN EL PROCESO PENAL.....	21
3.3.1.	DERECHOS DERIVADOS DEL DERECHO DE DEFENSA.....	21
3.3.2.	DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.....	29
3.3.3.	DERECHOS DERIVADOS DE LA PROHIBICIÓN DE TORTURA Y DE TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL REO.....	30
3.3.4.	DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	31

3.3.5.	LIMITACIONES DE ESTOS DERECHOS.....	32
4.	DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO EN ESPAÑA: SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.....	33
4.1.	RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS.....	34
4.1.1.	DERECHO A LA VIDA DEL PRESO.....	34
4.1.2.	DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS PRESOS.....	36
4.1.3.	DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PRESOS.....	38
4.1.4.	DERECHO A LAS COMUNICACIONES O RELACIONES CON EL EXTERIOR.....	39
4.1.5.	DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN.....	40
4.1.6.	DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE).....	41
4.1.7.	DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA.....	42
4.1.8.	DERECHO AL TRABAJO.....	43
5.	PROBLEMAS ACTUALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	44
5.1.	MASIFICACIÓN DE LAS CÁRCELES.....	44
5.2.	LA ATENCIÓN SANITARIA EN PRISIÓN.....	45
5.3.	EXTRANJEROS EN PRISIÓN.....	46
6.	JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	48
6.1.	CONTEXTO PENAL Y PENITENCIARIO.....	48
6.2.	LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	49
6.2.1.	CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES.....	49
6.2.2.	LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS.....	51
7.	CONCLUSIONES: PROPUESTAS DE MEJORA Y REFORMA.....	56
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	58

1. INTRODUCCIÓN.

Los derechos humanos y los derechos fundamentales no conforman categorías distintas y autónomas, sino que tienen una evidente conexión. Martínez de Vallejo establece que los derechos fundamentales son “derechos humanos positivados en el plano estatal”.

Peces-Barba define los derechos fundamentales como “facultades que el derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y contando con la garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación.

Los derechos fundamentales se recogen en la Sección primera del Capítulo segundo del Título I, abarcando del artículo 15 al 29, y a ellos se suma el artículo 30.2 (objeción de conciencia). Pueden estos plantearse desde distintas perspectivas y en distintos ámbitos, así, el presente trabajo se estructura en distintos capítulos.

En el primer punto, la definición y características generales de los derechos fundamentales, así como sus garantías y suspensión.

En el siguiente punto, tras una breve definición de proceso penal, se exponen uno a uno los derechos fundamentales del reo en el proceso, recogidos en los artículos 118 y 520 de la LECrim.

Después, en el siguiente punto, se menciona en primer lugar el importante artículo 25.2 de la Constitución española, que recoge la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad. Se exponen los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en prisión, privadas de su libertad, cumpliendo una pena por la comisión de un delito, mencionando distinta jurisprudencia.

En el siguiente punto se tratan algunos problemas de la actualidad que dificultan el sistema penitenciario europeo, centrándonos en concreto en el español.

Por último, se expone la definición y funciones principales de la importante figura para el sistema penitenciario y para la garantía de los derechos fundamentales de los presos del juez de vigilancia penitenciaria.

En cuanto a la metodología empleada para la investigación, se han utilizado distintas fuentes de investigación, así como numerosos manuales, la mayoría disponibles en el depósito de la biblioteca de la facultad de derecho; revistas publicadas en Dialnet, sobre todo de estudios penitenciarios; textos legales (Código Penal, LECrim, LOGP, RP...) y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Entrando en los objetivos concretos del trabajo, el primero de ellos es conocer la forma de proceder en caso de detención y los derechos fundamentales del detenido que deben respetarse. También conocer los derechos fundamentales de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad y los medios empleados para lograr la finalidad de reeducación y reinserción social.

Como justificación al presente trabajo, en primer lugar, en tercero de carrera tuve la oportunidad de conocer el Centro Penitenciario de Valladolid y compartir algunos minutos con los internos, lo que llamó mucho mi atención y curiosidad por conocer más a fondo sobre su modo de vida durante el cumplimiento de la pena y sobre el trato que reciben por parte de los funcionarios.

Además, he querido incluir en el trabajo un apartado de la asignatura “derecho procesal penal” que tanto me gustó y conocer más sobre el modo de actuar ante una detención.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución española utiliza diversas denominaciones (“derechos fundamentales”, “libertades públicas”, “derechos constitucionales”, “derechos de los ciudadanos”, empleándose como sinónimas) para referirse a todos aquellos derechos que ésta garantiza a los ciudadanos como expresión, en el ordenamiento positivo nacional, de los que se conocen generalmente como “derechos humanos” en el lenguaje jurídico supranacional. Puede decirse que los derechos fundamentales son “derechos constitucionales”, es decir, derechos subjetivos dotados de fuerza normativa propia de la Constitución.

Los derechos fundamentales se recogen en el extenso Título I de nuestra Constitución (en los artículos 10 a 55), formando lo que se conoce como “parte dogmática” de la misma. Estos no agotan los derechos constitucionalizados, ya que hay más derechos constitucionales que los reconocidos como fundamentales por la Constitución; y, de esta forma, en el Título I hay también otras figuras jurídicas que no son derechos, así como cláusulas definitorias, principios, garantías institucionales, etc.¹

El Título I de la Constitución Española de 1978 se clasifica en:

- Artículo 10: introductorio de todos los derechos y libertades fundamentales. Reconoce “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.
- Capítulo I: “De los españoles y extranjeros” (artículos 11,12 y 13).
- Capítulo II: “Derechos y Libertades” (artículos 14 a 38).

Artículo 14: “. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social”. A partir de este artículo, el Capítulo se divide en dos Secciones:

¹ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J. “Los derechos fundamentales en la Constitución Española”, *Revista de Estudios Políticos*, Nº. 105, 1999, p. 10.

- “Derechos fundamentales y libertades públicas” (Sección 1ª, artículos 15 a 29).
 - “Derechos fundamentales y deberes de los ciudadanos” (Sección 2ª, artículos 30 a 38).
- Capítulo III: “Principios rectores de la política social y económica” (artículos 39 a 52).
 - Capítulo IV: “Garantías de las libertades y derechos fundamentales” (artículos 53 y 54).
 - Capítulo V: “Suspensión de derechos y libertades” (artículo 55).

Es importante destacar que los derechos fundamentales protegibles por la vía del amparo constitucional se recogen en la Sección primera del Capítulo segundo del Título I, abarcando del artículo 15 al 29, y a ellos se suma el artículo 30.2 (objección de conciencia).²

La Jurisprudencia Constitucional, en la Sentencia 64/1988 ha aceptado plenamente la llamada “doble dimensión” de los derechos fundamentales: por un lado, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, es decir, derechos de los individuos, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto atribuyen un conjunto de facultades y potestades que garantizan un estatus jurídico de libertad a sus titulares; y, por otro lado, tienen la condición de elementos configuradores del ordenamiento jurídico político, es decir, elementos esenciales del ordenamiento jurídico objetivo de la comunidad nacional, que implica la existencia de un deber general de protección de los mismos por parte de los poderes públicos, lo cual es claramente revelador de la llamada “fuerza expansiva de los derechos fundamentales”.

Por tanto, los poderes públicos deben, por un lado, abstenerse de cualquier actuación que pueda ser contraria a un derecho fundamental, y, por otro lado, tienen un deber

² SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J. “Los derechos fundamentales en...”, op. cit. p. 21.

positivo de actuación para proteger los derechos fundamentales ante una determinada infracción.³

Las principales características de los derechos fundamentales son cuatro:

- Los derechos fundamentales son imprescriptibles: no les afecta la prescripción, es decir, no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo.
- Son también inalienables: es decir, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad.
- Son irrenunciables: el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales.
- Los derechos fundamentales son, por último, universales: todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo que quiere decir que, entre las personas, se da una estricta igualdad jurídica básica, refiriéndose a los derechos fundamentales.⁴

Los derechos fundamentales se caracterizan, además, por su importancia material y por su rango formal.

Desde un punto de vista material, son los derechos más importantes del ciudadano. Su importancia deriva de su relación con la dignidad de la persona y de la imprescindibilidad de los mismos en un sistema democrático. Los derechos fundamentales son la proyección inmediata y positiva de la dignidad de la persona: las posibilidades de desarrollo de la misma dependen de su reconocimiento y ejercicio.

Como se señala en el artículo 10 CE, “los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad de la persona y fundamento del orden político y de la paz social”.

³ ÁLVAREZ CONDE, E. “El sistema constitucional español de derechos fundamentales”, *Anuario de derecho parlamentario*, Nº 15, 2004, p.118-120.

⁴ SÁNCHEZ MARÍN, A.L. “Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales”, *Eikasia Revista de Filosofía*, Nº 55, 2014, p.10.

Estamos, por tanto, ante derechos subjetivos públicos en cuanto atribuyen determinadas facultades a sus titulares precisamente frente a los poderes públicos, que son sus destinatarios y que quedan obligados a respetar la libre actuación de los ciudadanos.

Pero a los derechos fundamentales también les caracteriza una especialidad formal, visible en la estructura y en el rango de las cláusulas en que se contienen. Las cláusulas que contienen derechos fundamentales son normas constitucionales, es decir, derechos supraleales o derechos que obligan o vinculan al legislador, que evidentemente está sometido al constituyente.⁵

2.2. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Se trata de una cuestión trascendental de la teoría general de los derechos y libertades, que debe atender a la eficacia de los mismos. El artículo 53 CE está estructurado en tres apartados en los que se establecen diversas garantías atendiendo a la ubicación de los derechos en el Título I.

En cuanto a las garantías normativas, podemos mencionar las siguientes, recogidas en el artículo 53.1 CE:

- a. La aplicación directa de los derechos y libertades, es decir, no necesitan ser desarrollados legislativamente para que sean aplicables. Se deduce del artículo 53.1 CE, que establece la vinculación de los derechos y libertades a todos los poderes públicos. Esta vinculación tiene una intensidad distinta según se trate de unos derechos y libertades u otros, pudiendo hablarse de vinculación inmediata o directa en el caso de los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I; y de una vinculación indirecta en el caso de las normas recogidas en el Capítulo III.⁶

Esta previsión del artículo 53 no excluye que los ciudadanos estén vinculados por los derechos; sino que lo que refuerza es la especial vinculación de los poderes públicos.

⁵ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J. “Los derechos fundamentales en...”, op. cit. p. 11-13.

⁶ ÁLVAREZ CONDE, E. “El sistema constitucional español de derechos...”, op. cit. p. 141-142.

- b. El principio de reserva de ley: El artículo 53.1 CE establece: “Solo por ley... podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”. La reserva de ley, por tanto, obliga al legislador a que sea el mismo el que regule el derecho, de forma que existe una prohibición de que los derechos sean desarrollados mediante Decretos legislativos y Decretos-Leyes.⁷
- c. El contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía que debe respetar el legislador de los derechos fundamentales, que se diferencia, de este modo, del legislador ordinario.⁸ Esta garantía obliga al legislador a respetar un mínimo en la regulación de cada derecho. Este mínimo puede estar ya definido en la propia Constitución o puede, por el contrario, encontrarse en la misma de forma implícita.

Los derechos y libertades del Capítulo II del Título I, por tanto, vinculan a todos los poderes públicos, están sometidos a reserva de ley y el legislador deberá respetar su contenido esencial. Estas tres garantías están estrechamente conectadas entre sí.⁹

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, podemos mencionar las siguientes:

- a. El artículo 53.1 CE establece que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I (14-38) se tutelarán atendiendo a lo previsto en el artículo 161.1.a); esto es: el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.

⁷ BALAGUER CALLEJÓN, F. “Las garantías de los derechos”. *Manual de derecho constitucional. Derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales*. Decimoquinta edición, Madrid, Editorial tecnos, 2020, Volumen III, P. 421-424.

⁸ ÁLVAREZ CONDE, E. “El sistema constitucional español de derechos...”, op. cit. p. 142.

⁹ BALAGUER CALLEJÓN, F. “Las garantías de los derechos...”, op. cit. p. 423.

- b. El artículo 53.2 CE regula la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo (14 a 29) ante los Tribunales ordinarios a través del llamado recurso de amparo ordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad.

El recurso de amparo ordinario regulado en el artículo 53.2 CE, anteriormente estaba regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

- c. El artículo 53.2 CE regula la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo (14 a 29) a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este es considerado como un remedio de carácter subsidiario, pues exige haber agotado la vía judicial previa, es decir, solamente procede cuando no hayan tenido éxito el resto de vías que ofrece el Ordenamiento para la reparación del derecho fundamental.
- d. HABEAS CORPUS: aparece regulado en el artículo 17.4 CE, cuyo fin principal es proteger la libertad personal. El inicio del procedimiento puede solicitarlo el juez de oficio, o a instancia de parte (están legitimadas el propio detenido, su cónyuge o pareja de hecho, descendientes, ascendientes, hermanos y representantes legales; el fiscal; el defensor del pueblo; y también el abogado) frente a las detenciones ilegales. Tras la admisión del procedimiento, el Juez tiene 24 horas para practicar todas las

pruebas y alegaciones. Podrá estimarlo o desestimarlos mediante auto motivado.¹⁰

En cuanto a las garantías institucionales de los derechos fundamentales, el artículo 54 CE regula la figura del “Defensor del Pueblo”, desarrollada por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Se trata de un alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas, para la defensa de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la CE. Es nombrado por las Cortes por mayoría de tres quintos de sus miembros y su mandato tiene una duración de cinco años. Tiene la obligación de supervisar los actos de la mala administración que sean denunciados por los ciudadanos por afectar a sus derechos y libertades, dando cuenta de ello a las propias Cortes en un informe que ha de presentar anualmente.¹¹

2.3. SUSPENSIÓN GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 55.1 CE permite la suspensión generalizada de determinados derechos cuando se produzca la declaración de las situaciones de excepción: estados de alarma, excepción y sitio. Estos se regulan en el artículo 116 CE y en la LO 4/1981:

- A) Estado de alarma: es el primer grado, de menor gravedad. Debe declararse por el Gobierno mediante decreto, por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados inmediatamente, ya que sin su autorización no podrá prorrogarse este plazo. Se da en caso de presencia de circunstancias producidas por causas naturales o de conflictividad que van más allá del ámbito de la “protección civil”.

¹⁰ ÁLVAREZ CONDE, E. “El sistema constitucional español de derechos...”, op. cit. p. 143-144.

¹¹ BALAGUER CALLEJÓN, F. “Las garantías de los derechos...”, op. cit., p. 438-443.

- B) Estado de excepción: declarado por el Gobierno mediante decreto, con previa autorización del Congreso de los Diputados. Debe determinarse que derechos se suspenden, el ámbito territorial al que afecta y la duración, con un plazo máximo de treinta días prorrogables por otros treinta. Podrá solicitarse cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, de los servicios públicos esenciales para la comunidad... o cualquier otro aspecto de orden público resulten gravemente alterados, de forma que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo.
- C) Estado de sitio: Debe declararse por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta del Gobierno. Es el de mayor gravedad, dando lugar a una sustitución de la autoridad civil por la autoridad militar. Procede cuando exista amenaza de producirse un acto de fuerza contra la soberanía e independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional.

El artículo 55.2 CE permite la suspensión individual de los derechos y libertades para determinadas personas como medio destinado a la investigación de las actuaciones de bandas armadas o elementos terroristas. Se exige la intervención judicial y el adecuado control parlamentario. Puede afectar a los siguientes derechos: duración máxima de la detención preventiva (artículo 17.2 CE), inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE) e inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 18.3 CE).¹²¹³

¹² RIDAURA MARTÍNEZ. M.J. “La protección y garantía de las libertades y de los derechos fundamentales. Las garantías normativas; análisis del artículo 53 de la Constitución Española. Las garantías institucionales: el Defensor del Pueblo. La suspensión”. *Manual de derecho constitucional. La Constitución y las fuentes del Derecho. Derechos fundamentales y garantías*. Valencia, Editorial tirant lo blanch, 2017, Volumen 1, p. 13-16.

2.4. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La historia y evolución de los derechos fundamentales comienza en la Edad Media, ya que hasta bien avanzada la Edad Media no hallaremos una construcción sólida del iusnaturalismo. En la Antigüedad no existieron reconocimientos por parte del poder, debido a que, para que surja la conciencia de que la persona es portadora de ciertos fines y valores para la realización de los cuales posee unos derechos innatos, es necesario que exista el concepto mismo de persona, el cual fue una aportación del cristianismo.

Pero, aun contando con una doctrina iusnaturalista, ni siquiera en el Medievo podemos hallar una teoría de derechos fundamentales, porque ésta debía basarse en una teoría de derechos subjetivos, por lo que falta la base lógica y necesaria para poder hablar de derechos fundamentales como se entienden hoy en día.

Por tanto, los documentos medievales no contienen auténticos derechos fundamentales, sino privilegios que el monarca concede a un grupo de súbditos, a un estamento social, a los habitantes de una ciudad... Es decir, se refieren solo a ciertos derechos o libertades, y afectan únicamente a un determinado grupo de súbditos.

Una característica muy importante es que, a partir del siglo XVI, ya no encontraremos privilegios concedidos a favor de determinados grupos como había ocurrido hasta entonces, sino que las garantías ofrecidas por el poder real se dirigen a todos los súbditos, instaurándose el principio de generalidad.

Al inicio de la Edad moderna se dan las guerras religiosas que dieron lugar a la Paz de Augsburgo de 1555, dónde se instaura el principio “cuius regio, eius religio”, que establece que los súbditos deben de profesar la religión oficial, la del príncipe que gobierne en el territorio donde residan.¹⁴

Esto suponía un ataque a la libertad de conciencia, lo que impulsó el movimiento para la conquista de los primeros derechos fundamentales. Así, consiguieron que los reyes

¹³ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J. “Los derechos fundamentales en...”, op. cit. p. 26.

¹⁴ SÁNCHEZ MARÍN, A.L. “Concepto, fundamentos...”, op. cit. p. 233-234.

reconocieran el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a procesar libremente una religión.

En Inglaterra se dieron tres importantes documentos: la Petition of Rights (1628), la Ley de Habeas Corpus (1679) y la Bill of Rights (1689), una verdadera declaración de derechos y libertades, pero con carácter nacional.

Un avance más en la evolución de los derechos fundamentales se produce cuando, en las Declaraciones, se produce una universalización de los derechos fundamentales (cuando se borra la referencia exclusiva a un pueblo determinado, y no se refiera a los derechos de los ingleses, sino a los derechos de los hombres). Con este paso, que dan también los ingleses en las colonias americanas, se inician las auténticas Declaraciones de derechos modernas, por ejemplo, la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia (1776), Declaración de independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776.

Este paso dado en América llegó también a Francia, constituyéndose, al inicio de la Revolución, la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Los derechos que más destacan en ella son la libertad y la propiedad, de naturaleza inviolable y sagrada; la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y el acceso a los cargos políticos y públicos. Estos son los denominados derechos fundamentales de “primera generación”.

Durante el siglo XIX, la lucha por la evolución de los derechos fundamentales se dirige a la conquista de los derechos sociales, económicos y culturales, así, se reivindican el trabajo, la libertad de sindicación, sufragio universal, derecho a la educación...

En el siglo XIX destaca la desaparición de las Declaraciones como forma oficial para formular los derechos fundamentales, surgiendo las Constituciones de los Estados, de forma que ya no son simples Declaraciones, sino que quedan incorporados los derechos fundamentales a la norma jurídica fundamental de cada país.

La lucha por los derechos sociales, económicos y culturales que se inicia en el siglo XIX culmina a partir de la segunda década del siglo XX, con el reconocimiento de

aquellos en no pocos países, aunque no de forma definitiva, denominados derechos fundamentales de “segunda generación”.

Tras la Segunda Guerra Mundial y la caída de los fascismos, el Estado se obliga a hacer efectivos estos derechos en Constituciones como la francesa de 1958, la italiana de 1947 y la alemana de 1949, apareciendo además proclamaciones de protección de los derechos fundamentales con carácter supranacional, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Convenio de Roma de 1952, La Carta Social Europea de 1961...

A partir de los años setenta, los nuevos textos constitucionales creados en Portugal y España incorporan los derechos ya mencionados junto a otros nuevos, conocidos como derechos fundamentales de “tercera generación, así como la protección del medio ambiente, la protección de los datos informáticos (intimidad individual) ...¹⁵

¹⁵ SÁNCHEZ MARÍN, A.L. “Concepto, fundamentos...”, op. cit. p. 234-236.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL EN ESPAÑA.

3.1. EL PROCESO PENAL: CARACTERÍSTICAS Y FINES.

El proceso penal podría definirse como un instrumento esencial de la jurisdicción que constituye un elemento imprescindible para el derecho penal. El derecho penal requiere de un proceso en el que jueces y tribunales ejerciten la jurisdicción.

En otras palabras, “el proceso penal es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal”.¹⁶

El proceso penal se define como un método dirigido a descubrir los actos delictivos y sus autores, con la finalidad de que actúe el ius puniendi, cuya titularidad corresponde al Estado. Es decir, tiene la finalidad del hallazgo de la verdad, la condena del culpable y la absolución del inocente, para satisfacer así a los perjudicados por el delito.

Siguiendo al citado profesor, el proceso penal debe de cumplir una serie de características: es un instrumento esencial para el descubrimiento de la verdad, siendo necesario que respete los principios del debido proceso con todas las garantías.

El proceso penal es además restrictivo de derechos, aunque sujeto a una serie de límites y condiciones concretas impuestas por las normas constitucionales y procesales que salvaguardan la eficacia. El Estado, en ningún caso puede proceder sin la sujeción a límites.

Como última característica, el proceso penal es una garantía del propio Estado de Derecho¹⁷.

¹⁶ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de derecho procesal penal*, decimoprimer edición. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2018, p. 31.

¹⁷ ASECIO MELLADO, J.M. “El proceso penal con todas las garantías”, *Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, Nº 33, 2006, p. 1-2.

3.2. CONTEXTO HISTÓRICO.

Los derechos fundamentales actúan como un escudo de la ciudadanía frente a al gran poder del Estado. Representan una barrera de seguridad que aporta a los ciudadanos la tranquilidad de que el Estado no va a entrometerse en su vida privada ni va a limitar su libertad ilegítimamente. Además, también permite derribar democráticamente gobiernos injustos. De hecho, ese es su origen.

Estos derechos, reconocidos por la Constitución como derechos fundamentales, cobran gran importancia cuando el Estado sitúa a un ciudadano en la posición de reo, ya que en esta situación la persona puede verse privada de libertad y de intimidad.

Para entender la protección de derechos fundamentales en el proceso penal, es importante conocer su contexto histórico. Los desarrollos más importantes en la materia tienen su origen en una rebelión contra un poder dictatorial.

La “Bill of Rights” de 1689 no tuvo mucha influencia en el ámbito procesal penal, pero inspiró las declaraciones de derechos posteriores.

La “Declaración de Derechos de Virginia” de 1776 fue el primer texto que se preocupó por los actuales derechos procesales, sobre todo los del reo. En esta declaración se trata ya el derecho a ser informado de la acusación, a no aportar prueba contra uno mismo y a no ser privado de la intimidad o de la libertad sin justificación mediante prueba de la comisión de un delito. Este último, posteriormente se convirtió en la “causa probable”, que determina la “regla de la exclusión” de la jurisprudencia estadounidense y que es imprescindible para el actual proceso penal de numerosos lugares, entre ellos España.

Todo esto se trató más ampliamente en la “Bill of Rights” de 1789-1791, actualmente vigente, que recoge, entre otros derechos procesales, el derecho a la intimidad (IV enmienda), el derecho a no declarar contra uno mismo (V enmienda), el derecho a ser informado de la acusación y a ser asistido por un abogado (VI enmienda).

La “Declaración de Derechos francesa del Hombre y del Ciudadano” de 1789, resultado de la Revolución Francesa, recoge derechos muy importantes para el proceso penal y para el derecho penal sustantivo, como el principio de legalidad. Recoge un derecho

básico y esencial para el derecho procesal penal: la presunción de inocencia. También recoge la prohibición de torturas.

Por tanto, siguiendo al catedrático de derecho procesal Jordi Nieva Fenoll, podría decirse que la protección de derechos del reo tiene una procedencia estadounidense, con aportaciones francesas.¹⁸

3.3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL REO EN EL PROCESO PENAL.

Un proceso penal que quiera respetar y ser coherente con una Constitución democrática solamente puede ser un proceso acusatorio, entendiéndose por acusatorio como proceso con todas las garantías, siendo este un derecho fundamental: “derecho al debido proceso”¹⁹

La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el art. 24.1 y 2 y en el art. 18.3, el derecho a la intimidad en el art. 18, el derecho a la libertad en el art. 17.1, 2 y 4, el derecho a ser informado de la acusación en el art. 17.3, el derecho a la integridad física y psíquica en el art. 15 y el derecho a la presunción de inocencia en el art. 24.2. Estos son derechos imprescindibles del reo, por lo que la LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal) los desarrolla en los artículos 118 y 520. El artículo 118 LECrim se refiere al imputado y el artículo 520 se refiere al detenido.²⁰

3.3.1. DERECHOS DERIVADOS DEL DERECHO DE DEFENSA.

El artículo 24.1 CE contempla la prohibición de indefensión, refiriéndose a la formulación negativa del derecho de defensa. Este último derecho comprende otros derechos (Art. 24.2 CE), cuyo respeto es necesario para salvaguardar el derecho de defensa sin dar lugar a indefensión.²¹

¹⁸ NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal III. Proceso penal*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2019, p 155-157.

¹⁹ ASENSIO MELLADO, JM. “El proceso penal con todas las...”, op. cit. p.2.

²⁰ NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal III...*, op. cit. p.157.

²¹ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p.60.

3.3.1.1. Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

Aparece reconocido en el artículo 24.2 CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley”. Tiene como objetivo evitar que, cambiando el órgano judicial que debe conocer, pueda influirse en el resultado del proceso.²² Siguiendo al catedrático de derecho procesal Ernesto Pedraz Penalva, este precepto debe estar conectado con el artículo 117.6 CE, que prohíbe los Tribunales de excepción.

Por tanto, desde una perspectiva negativa, hay que tener en cuenta cuatro notas básicas para saber si nos encontramos ante un Tribunal excepcional o extraordinario, sin ser necesario la concurrencia de todas ellas para concluir que se trata de tal figura:

- a. Es un Tribunal excepcional o extraordinario aquel que no ha sido creado por la ley, sino por normas infralegales.
- b. Es un Tribunal excepcional o extraordinario el creado ad hoc, independientemente de que lo sea por ley o no, para un supuesto concreto, ya que se pierde la generalidad.
- c. Es un Tribunal excepcional o extraordinario el creado ex post, es decir, tras la comisión del hecho enjuiciable.
- d. Es un Tribunal excepcional o extraordinario aquel que, aún siendo instaurado por la ley, lo ha sido sin las debidas garantías orgánicas y funcionales.

Desde una perspectiva positiva, hay que tener en cuenta tres notas:

- a. En el artículo 24.2 CE, al referirse al derecho de todos al Juez predeterminado por la ley, antepone el concepto de “ordinario”, entendiéndose que se refiere al derecho fundamental a un Juez dotado de las exigencias previstas por

²² ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p.75.

la Ley y que goza de la independencia necesaria para el desarrollo imparcial de su jurisdicción.

- b. Se exige que el órgano judicial haya sido creado por la ley, lo que supone el rechazo de cualquier delegación parlamentaria mediante decreto legislativo.
- c. No basta con que el órgano haya sido creado por ley, sino que además tal ley debe de ser previa, es decir, anterior al caso y general, para el conocimiento de todos los supuestos posibles. Aquí, por tanto, aparecen las notas de legalidad, anterioridad y generalidad.²³

3.3.1.2. Derecho a ser informado de la acusación formulada (contemplado expresamente en el art 24.2 CE).

El artículo 118.1.a de la LECrim recoge el derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyen, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados.²⁴

Toda persona detenida o presa deberá ser informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua de su comprensión y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyen y las razones de su privación de libertad, así como de sus derechos (recogidos en el artículo 520 LECrim).²⁵

Este derecho, se dice que lleva aparejado el de que “nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria”.

Por tanto, el derecho a ser informado de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa en el

²³ PEDRAZ PENALVA, E. “Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley”, *Derecho procesal penal. Principios de derecho procesal penal*, COLEX, 2000, p.190-199.

²⁴ NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal III...*, op. cit. p. 160.

²⁵ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p. 61-63.

proceso penal. La inobservancia de este derecho puede producir la indefensión, constitucionalmente prohibida.²⁶

3.3.1.3. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Algunos autores como Gimeno Sendra lo definen como “un derecho autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, creando la obligación de satisfacer las pretensiones de las partes dentro de un plazo razonable o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”. Otros autores como Fernández Viagas lo definen como “un proceso que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de Justicia”.

Lo cierto es que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sí se recoge en el artículo 24 de la Constitución española como un derecho fundamental de la persona, y supone el reconocimiento de que una justicia tardía equivale a la denegación de la justicia. Con “indebido”, se refiere a excesivo. Por ello, se utilizan las expresiones de “dilación” e “indebida”, equivalentes a tardanzas injustas o ilícitas. Es decir, se refiere al retraso injustificado del proceso, frustrando el fin que persigue.²⁷

Siguiendo al catedrático de derecho procesal Ernesto Pedraz Penalva, desde el artículo 24.2 CE, el TC español mantiene que un proceso sin dilaciones indebidas puede ser descrito como “aquel que se desarrolla en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido”. Para la comprobación, se acude al criterio de los “márgenes ordinarios de duración en procesos similares o de la misma naturaleza”.²⁸

²⁶ PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal...*, op. cit. p. 250-253.

²⁷ PERELLO DOMENECH, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Jueces para la democracia*, Nº 39, 2000, p. 1.

²⁸ PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal...*, op. cit. p. 297-305.

3.3.1.4. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Los derechos a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable se encuentran recogidos en el artículo 24.2 CE. El Tribunal Constitucional español afirma que ambos se encuentran “íntimamente conectados”.

Estos derechos se consideran como garantías del genérico “derecho de defensa” y se ejercen precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, que puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus propios intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

En definitiva, ambos son una de las manifestaciones del “derecho a no contribuir a la propia incriminación”.²⁹

Los órganos judiciales deben informar, desde el primer acto procesal que se dirija contra una persona concreta, de su derecho a no prestar declaración en su contra y a no declararse culpable. Esta información debe darse antes de la toma de declaración.³⁰

3.3.1.5. Derecho a la autodefensa; derecho a la asistencia de letrado y derecho a un intérprete; derecho a que se ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee su privación de libertad y el lugar de custodia; y derecho a acceder a todos los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

A. Derecho a la autodefensa:

²⁹ GOMEZ TOMILLO, M. “Los derechos a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio en procedimiento de inspección o supervisión administrativa previos a un procedimiento sancionador o penal”, *Estudios penales y criminológicos*, 42, 2022, p.3-4.

³⁰ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p. 63.

El derecho a defenderse por uno mismo aparece recogido en los artículos 24 CE y 6.3c) y 14d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

En nuestro Ordenamiento solamente cabe la autodefensa en aquellos procesos en los que no es necesaria la intervención letrada. El TC ha matizado que “el que debe ejercer el derecho de defensa es el acusado, el Letrado se limita a “asistirle” en el ejercicio de su derecho. La opción de asistencia jurídica gratuita o de un letrado de elección no significa una renuncia para ejercer la defensa por sí mismo”.³¹

Por tanto, corresponde al legislador establecer para cada proceso concreto si la autodefensa es una opción o si es obligatoria la defensa técnica.

B. Derecho a la asistencia de letrado:

Se trata de un derecho de doble proyección que garantiza tanto la asistencia letrada al detenido (artículo 17.3 CE) como la asistencia letrada al imputado o acusado (artículo 24.2 CE), cuyo contenido no es idéntico.

Se trata de un derecho subjetivo cuya finalidad es asegurar el efectivo cumplimiento de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. En ocasiones, constituye una exigencia estructural del proceso.³²

Dicho de otro modo, sirve como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y la igualdad de las partes en el Juicio Oral, evitando que se produzca indefensión del imputado.

³¹ PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal...*, op. cit. p. 236.

³² ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p. 64-65.

El artículo 118 LECrim exige la asistencia letrada a toda persona desde que se le comunica la imputación, lo que implica la suspensión de la diligencia hasta que comparezca con Letrado.

Atendiendo al artículo 520 LECrim, el derecho del detenido a la asistencia Letrada no implica la presencia de abogado en la práctica de diligencias como “prueba de alcoholemia” o “entrada y registro”, siempre y cuando se respeten los requisitos exigidos por la ley para su práctica. La configuración legal de la detención impone la designación de letrado por el propio detenido y, en su defecto, se procede al nombramiento de oficio.³³

Cuando el reo está detenido, se produce una situación de urgencia en la designación de abogado. El abogado designado por el reo debe comparecer en tres horas. Si no lo hace, el Colegio de Abogados designará otro abogado. Por ello, la autoridad que realizó la detención debe comunicar inmediatamente al Colegio de Abogados si el reo no designa letrado voluntariamente.

Si el reo está detenido, solamente puede renunciar a al abogado si se le imputa solamente delito contra la seguridad en el tráfico (artículo 520.8 LECrim).

Todas las comunicaciones entre el reo y el abogado son confidenciales.³⁴

C. Derecho a un intérprete:

El artículo 118.1.f) LECrim establece el derecho a la traducción e interpretación gratuitas de cualquier actuación procesal, incluyendo las comunicaciones con su abogado. Se trata de una de las garantías básicas de cualquier acusado: que en todo momento pueda utilizar su lengua propia como medio de comunicación. La participación del reo en el proceso debe ser lo más cómoda posible, y el hecho de obligarle a utilizar una lengua

³³ PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal...*, op. cit. p. 241-247.

³⁴ NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal III...*, op. cit. p. 162-163.

que no es su lengua madre solamente aumenta la presión sobre él y añade condicionantes a su ya de por sí delicada situación.³⁵

En un proceso como el penal en el que predomina la oralidad, la actividad de los intérpretes es fundamental. El derecho al intérprete está íntimamente vinculado al derecho de Defensa:

- a) Debe de ser entendido como un derecho absoluto, ya que es exigible en todas las sesiones de interrogatorio policial, las reuniones entre el sospechoso y su abogado para la preparación de su defensa, las comparecencias ante el Tribunal y en cualquier situación en que la persona no comprenda la lengua del procedimiento.
- b) En derecho español se trata de un derecho irrenunciable (artículo 126 LECrim en relación con el artículo 123 LECrim).
- c) Corresponde al juez verificar la necesidad de interpretación, lo que constituye un avance en el sistema de garantías procesales, porque la mayoría de los estados miembros carecen de un método para evaluar esta necesidad. La vulneración de este derecho tiene consecuencias sobre la validez del proceso.
- d) No hay vulneración del derecho a un intérprete cuando su ausencia no provoca indefensión alguna.
- e) El intérprete de la defensa está dispensado de la obligación de declarar sobre los hechos traducidos en las conversaciones entre el investigado o acusado y su letrado (confidencialidad que le exige el artículo 124.2 LECrim).³⁶

³⁵ NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal III...*, op. cit. p. 164.

³⁶ VIDAL FERNÁNDEZ, B. "Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 60, 2018, p. 618-622.

D. Derecho a acceder a todos los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

3.3.1.6. Derecho a la presunción de inocencia.

De la abundante doctrina constitucional pueden extraerse las siguientes reglas:

- a. Solamente la actividad probatoria de cargo debidamente practicada puede convencer al juzgador de la certeza de la culpabilidad. Si no se da tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.
- b. La prueba practicada debe ser acusadora, objetivamente incriminatoria, es decir, que conduzca a la convicción de la culpabilidad, pero no conduce necesariamente a la condena si posteriormente no se considera suficiente por sí misma o cuando existen pruebas de descargo, que dejan operativa la presunción de inocencia.
- c. La prueba debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías: debe practicarse en el juicio oral; debe practicarse con inmediación, oralidad, concentración y publicidad; está sometida a contradicción; y no puede haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales.

3.3.2. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

El artículo 17 CE y el artículo 5 CEDH consagran el derecho a la libertad y seguridad, “nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en el mismo artículo y en los casos y forma previstos en la ley”. Es decir, toda privación de libertad, para ser lícita, debe estar prevista legalmente y practicarse siguiendo el correspondiente procedimiento.³⁷

³⁷ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p. 70-75.

Detención y privación de libertad son dos formas distintas de interrumpir la libertad física de la persona.

En cuanto a la detención, debe tener causa legalmente prevista (art. 17.1 CE); debe ajustarse a un límite temporal, no pueden transcurrir más de setenta y dos horas desde el momento de la detención hasta la puesta del detenido a disposición de la autoridad judicial o en libertad; y debe tener una finalidad preventiva, no punitiva. Se trata de una medida cautelar dirigida a evitar la fuga del presunto autor del delito y a asegurar el proceso y sus resultados.³⁸

3.3.3. DERECHOS DERIVADOS DE LA PROHIBICIÓN DE TORTURA Y DE TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL REO.

Consagrado en el artículo 15 CE y en el artículo 3 CEDH. La prohibición se extiende a eventuales conductas policiales en la detención o en los interrogatorios y, en caso de producirse, constituye un supuesto de prueba ilícita y privaría de equidad a todo el proceso.³⁹

3.3.3.1. Derecho a la comunicación exterior.

Se trata del “derecho a la notificación inmediata de la detención” a un familiar o persona que el reo detenido desee.

Tratándose de un menor o incapaz, debe procederse de oficio y comunicarse inmediatamente al Ministerio Fiscal;

Tratándose de un extranjero, las circunstancias de su detención y localización se comunican a la oficina consular de su país.

Por otra parte, el detenido tiene derecho a comunicarse telefónicamente con una sola persona tras su detención, en presencia de un policía o de otro funcionario designado por el

³⁸ BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. “El derecho a la libertad y a la seguridad personal”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, Nº 3, 1999, p. 228-229.

³⁹ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p. 74.

juez o fiscal. Su función es comunicar la detención y que se está en condiciones razonables. Estos derechos están dirigidos a obtener la tranquilidad del reo.

3.3.3.2. Derecho a ser examinado por el médico forense.

La necesidad de que un médico examine al detenido tiene como finalidad la prevención de torturas que puedan darse en el centro de detención, haciendo un examen justo en el momento de su ingreso, y otro inmediatamente después de su puesta en libertad o a disposición judicial. El médico comprobará el estado físico y psíquico del sospechoso.

El médico no tiene que ser forense (de designación judicial o fiscal), sino que, salvo que pueda comprometer las finalidades de la investigación, el médico debe ser de la confianza del detenido.

3.3.3.3. Derecho al honor e intimidad durante la detención.

El artículo 520.1 LECrim establece que la detención y la prisión provisional deben practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.⁴⁰

3.3.4. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.

Estos derechos aparecen recogidos en el artículo 18 y 3 CE. Se configuran como garantías formales de intangibilidad, de forma que el espacio (domicilio) o la actividad (las comunicaciones) son de acceso reservado. De ahí se desprende la reserva de jurisdicción (necesidad de autorización judicial expresa en el marco de un proceso penal) y la ilicitud de las pruebas obtenidas mediante la violación de dichos derechos.⁴¹

⁴⁰ NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal III...*, op. cit. p. 169-171.

⁴¹ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal...*, op. cit. p. 75.

3.3.5. LIMITACIONES DE ESTOS DERECHOS.

Puede afirmarse rotundamente que todos los derechos fundamentales, a excepción del derecho a la vida, son limitables en el proceso penal siempre que se respeten una serie de condiciones. Los requisitos que se exigen para la limitación de derechos fundamentales son cuatro:

- a. Legalidad: los derechos fundamentales solamente pueden ser limitados mediante el mecanismo de una ley que determine el alcance de la restricción autorizada y las condiciones impuestas para ello.
- b. Jurisdiccionalidad: toda limitación de un derecho fundamental debe de ser acordada u ordenada por la Autoridad Judicial.
- c. Proporcionalidad: toda medida limitativa de derechos ha de ser idónea para descubrir el delito perseguido. Debe de existir proporcionalidad entre la incidencia de la medida adoptada en los derechos de la persona y la gravedad del delito investigado.
- d. Garantías en la ejecución de la restricción: toda limitación ha de ser adoptada respetando unas mínimas garantías dirigidas a asegurar la salud e integridad de la persona investigada.⁴²

⁴² ASECIO MELLADO, JM. *Derecho procesal penal*, 7ª edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2015, p. 138-142.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO EN ESPAÑA: SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.

Es necesario mencionar, en primer lugar, el artículo 25.2 CE que consagra, con el máximo rango de protección, los fines de las penas y medidas privativas de libertad: la orientación hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzosos.⁴³

Lo que establece este artículo es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que con el artículo 25.2 CE no puede hablarse en puridad de un derecho fundamental del penado susceptible de protección por vía de amparo. La reeducación o reinserción social del penado no puede convertirse en un derecho fundamental, sino que se trata de un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria. Sin embargo, puede servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales.

Este artículo 25.2 CE fijaría, en última instancia, un derecho fundamental del penado a poder ejercer voluntariamente, en la ejecución de las penas, su derecho de reincorporación a la sociedad en condiciones satisfactorias. Esta configuración se basa en la voluntariedad.⁴⁴

La especificación de cuáles son los derechos fundamentales de los presos se hará teniendo en cuenta la Ley Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. Como punto de partida puede mencionarse el artículo 15 CE y el artículo 4 del RP titulado “derechos”.⁴⁵

⁴³ MIR PUIG, C. *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona, Editorial Atelier, 2011, p. 30-31.

⁴⁴ DE MARCOS MADRUGA, F. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*. Primera edición, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2023, p. 59-62.

⁴⁵ LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Madrid, Editorial edisofer, 2015, p. 75.

4.1. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS.

El ingreso en prisión del condenado para el cumplimiento de una pena privativa de libertad dará lugar a una modificación de la libertad del recluso, ya que a partir de entonces queda sujeto a un estado de libertad restringida y a la limitación de algunos de sus derechos y libertades. Esta limitación viene determinada por la Administración penitenciaria.⁴⁶

4.1.1. DERECHO A LA VIDA DEL PRESO.

La vida de un recluso también es inviolable, como la de cualquier otra persona.

El derecho a la vida es considerado un derecho fundamental en la Constitución española, así el artículo 15 CE establece que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. La Constitución se refiere a toda persona, sin distinción de la condición de preso.

Por tanto, el derecho a la vida es un derecho fundamental del preso y garantizado y respetado por el Estado, así lo regula el artículo 3.4 LOGP, que establece que la Administración penitenciaria velará por la vida, por la integridad y por la salud de los internos. Así, en virtud de este derecho, el Estado tiene dos deberes fundamentales: el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas.

La LOGP establece como motivo la finalidad resocializadora de la pena para la persona privada de libertad, no eliminándola de la sociedad, de la que sigue formando parte.⁴⁷

En relación a la pena de muerte, destaca la creación de los derechos humanos, de la cual surgió la protección del derecho a la vida y, en consecuencia, la abolición de la pena de muerte. El artículo 15 CE establece lo siguiente: “Queda abolida la

⁴⁶ DELGADO DEL RINCÓN, L.E. “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios”, *Revista Teoría y realidad constitucional*, Nº 18, 2006, p. 192.

⁴⁷ LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales...*, op. cit. p. 79-83.

pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. No obstante, la LO 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, abolió la pena de muerte en tiempos de guerra, de forma que convirtió la abolición en absoluta.

Además, el Código Penal de 1995, vigente en España, fue creado bajo la Constitución y no regula la pena de muerte, pues no puede establecerse atendiendo al artículo 25 CE.⁴⁸

Las sentencias en materia penitenciaria que han sido objeto de mayor polémica han sido las sentencias sobre la alimentación forzosa de los GRAPO. A finales de los años 80, un grupo de presos pertenecientes a este grupo terrorista inició una huelga de hambre con la finalidad de conseguir determinadas reivindicaciones (así como el reagrupamiento de los presos de la banda en un mismo centro penitenciario).

El problema tratado fue el de analizar la posibilidad o imposibilidad de que la Administración penitenciaria pudiera proceder a una alimentación forzosa en los casos en los que estaba en peligro la vida de estos presos, basándose en la obligación por parte de esta de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.⁴⁹

La STC 120/1990, de 27 de junio, establece la imposibilidad de que la Constitución garantice “el derecho a la propia muerte”, ya que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva, que impide incluir el derecho a la propia muerte.

A la STC 120/1990 le siguieron otras, como STC 137/1990, de 19 de julio y STC 67/1991, de 22 de marzo. Todas ellas se pronunciaron a favor del deber de la Administración penitenciaria de proporcionar alimentación forzosa a los reclusos en huelga de hambre cuando exista un riesgo grave para su salud.⁵⁰

⁴⁸ LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales...*, op. cit. p. 84-89.

⁴⁹ REVIRIEGO PICÓN, F. “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Buenos Aires, Editorial Bdef, 2010, p. 202-203.

⁵⁰ SANCHA DÍEZ, J.P. *Derechos fundamentales y libertades públicas*, tesis doctoral (inédita), 2017, p 235-236.

Es necesario diferenciar, por un lado, la decisión de quien asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que solamente le afecta a él, en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria; y por otro la de quienes, hallándose en el seno de una relación especial penitenciaria, arriesgan su vida con el fin de conseguir que la Administración deje de ejercer o ejerza de distinta forma potestades que le confiere el ordenamiento jurídico.⁵²

El TC afirma que la relación de especial sujeción faculta a la Administración penitenciaria a imponer límites a los derechos fundamentales de los internos en el cumplimiento de su obligación de velar por la vida y salud de las personas, autorizándose la alimentación forzosa cuando la vida del recluso corra un serio riesgo, siempre que se realice de una manera respetuosa con la dignidad humana.

El RP recoge la posibilidad de intervenciones médicas coactivas en casos de urgencia vital. Al requerir, el tratamiento médico-sanitario, el consentimiento del del interno, será posible la intervención médica contra su voluntad cuando exista un peligro inminente contra su vida, pero debiéndose limitar dicha intervención a intentar salvar la vida del paciente.⁵³

4.1.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS PRESOS.

Tomando como referencia el artículo 15 CE, el cual no solamente protege el derecho a la vida, sino también el derecho a la integridad física y moral, pero no como parte del derecho a la vida sino como un derecho fundamental independiente a éste, que supone la prohibición de torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes.

⁵¹ CRIADO GÁMEZ, J.M. “Huelga de hambre y alimentación forzosa”, *Revista derecho y salud*, 21, 2011, p. 128-130.

⁵² ⁵² REVIRIEGO PICÓN, F. “España: centros penitenciarios y...”, op. cit. p. 202-204.

⁵³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Valencia, Editorial tirant lo blanch, 2015, p. 60.

El artículo 4.3 RP solamente habla de “integridad”, entendiendo que se refiere tanto a la integridad física como a la moral.

El artículo 6 LOGP establece que ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.⁵⁴

Además, hay que tener en cuenta los artículos 173 a 177 CP, recogidos en el Título VII del Libro II “De las torturas y de otros delitos contra la integridad moral”.

El artículo 173 CP es el tipo básico o elemental de los delitos contra la integridad moral, por lo que debería definir el contenido base de todos ellos. Sin embargo, no es así, quedando excluidos determinados atentados contra la integridad moral que son penalmente relevantes si se cometen por determinados sujetos. En consecuencia, debe partir de la distinción entre los delitos contra la integridad moral cometidos por particulares y por los funcionarios.

El artículo 174.1 tipifica la tortura en sentido estricto: “Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral”.

El artículo 174.2 CP extiende el delito de torturas a la autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias o de Centros de Protección o Corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos los actos antes descritos.

El artículo 175 CP recoge otros atentados contra la integridad moral cometidos por funcionarios. El artículo 176 CP tipifica la tolerancia en la tortura y demás atentados contra la integridad moral.⁵⁵

La jurisprudencia constitucional considera que, para que se considere una vulneración del artículo 15 CE no es necesario que se haya consumado la lesión

⁵⁴ LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales...*, op. cit. p. 94-97.

⁵⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Torturas y atentados contra la integridad moral”, *Revista Estudios penales y criminológicos.*, Nº 21, 1998, p. 67-87.

a la integridad, sino que basta con que exista riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse la lesión.⁵⁶

Es importante destacar también el artículo 533 CP: “El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”⁵⁷

4.1.3. DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PRESOS

Uno de los derechos fundamentales que va a verse afectado con mayor intensidad por el cumplimiento de una pena privativa de libertad en un centro penitenciario va a ser el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE.

El ingreso en prisión conlleva, por tanto, una reducción de la intimidad, ya que este hecho conduce por si mismo a la exposición del preso y de su vida íntima ante los demás presos y ante los funcionarios encargados de su vigilancia y custodia.

Esta disminución de la intimidad se verá además incrementada por otras circunstancias, así como el sometimiento de los reclusos a un exhaustivo control de su vida por parte de la Administración penitenciaria en el momento que ingresan en prisión.

Por su estrecha vinculación con el derecho a la intimidad del artículo 18 CE, los presos también pueden ver limitados: el derecho a la inviolabilidad el domicilio y el derecho al secreto de las comunicaciones.⁵⁸

⁵⁶ LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales...*, op. cit. p. 97.

⁵⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Torturas y atentados contra...”, op. cit. p. 100.

⁵⁸ DELGADO DEL RINCÓN, L.E. “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal...”, op. cit. p. 192-195.

Un ámbito especialmente importante respecto al derecho a la intimidad es el de los registros y cacheos especialmente cuando consisten en el desnudo integral (art 68 RP). La legislación establece que los registros y cacheos deberán realizarse respetando la dignidad de la persona, por tanto, los cacheos con desnudo integral deben darse con motivos de seguridad concretos que lo justifiquen, y respetando una serie de garantías, así como la práctica por un funcionario del mismo sexo, en un lugar cerrado, sin presencia de otros internos y con autorización del jefe de servicios.⁵⁹

La STC 204/2000 reitera la doctrina establecida en la STC 57/1994. En esta última, al interno se le sanciona con aislamiento en celda por negarse a obedecer, tras una comunicación íntima, las órdenes de un funcionario de desnudarse completamente y realizar flexiones ante él para un registro corporal. El interno recurrente alega que dicha acción se trata de un trato inhumano y degradante. El tribunal no considera la existencia de tal vulneración ni por su contenido, ni por los medios utilizados, ya que no acarrearán sufrimientos de especial intensidad. La STC 204/2000, sin embargo, reconoce vulnerado el derecho a la intimidad, pues la medida no se encuentra justificada atendiendo a la conducta previa del interno o a las condiciones del centro, ni tampoco fue llevada a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación de aquel derecho fundamental.⁶⁰

4.1.4. DERECHO A LAS COMUNICACIONES O RELACIONES CON EL EXTERIOR.

El artículo 4.2 e) RP permite al interno mantener relaciones con familiares, amigos, abogados y procuradores, asistentes sociales, sacerdotes o ministros de una religión u otros profesionales (artículo 51 LOGP). Las modalidades de comunicación que establece la legislación pueden ser orales, escritas, telefónicas

⁵⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario...*, op. cit. p. 62-63.

⁶⁰ REVIRIEGO PICÓN, F. "España: centros penitenciarios y...", op. cit. p. 208-209.

o especiales (los internos que no pueden disfrutar de permisos de salida pueden ser visitados por familiares y allegados).⁶¹

La Constitución garantiza el secreto de las comunicaciones, pero por razones de seguridad y del buen orden del establecimiento, pueden dejar de ser secretas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece una serie de características en cuanto al derecho fundamental de las comunicaciones: a) Es un derecho fundamental caracterizado por la no intervención, salvo resolución judicial que lo indique; b) Es un derecho autónomo respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, aunque están vinculados; c) La comunicación es secreta en cuanto a su contenido, independientemente de la forma en la que se transmita; d) El derecho al secreto de las comunicaciones es aplicable al ámbito penitenciario, aunque puede estar limitado atendiendo al artículo 25.2 CE.⁶²

Como se establece en la STC 175/1997, este derecho tiene una gran importancia para el desarrollo de la personalidad de los internos y, por tanto, una gran relevancia para la consecución de la finalidad de reinserción social de las penas privativas de libertad.⁶³

4.1.5. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN.

Los internos, en el momento de su ingreso en prisión, tienen derecho a recibir información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Para ello, se les facilita un folleto informativo general en su lengua oficial. Además, mientras permanezcan en prisión, todos los presos tienen derecho a ser informados de su situación procesal y penitenciaria (artículo 5.2 k) RP).⁶⁴

La STC 11/2006 trata el acuerdo por el que se le retienen a un interno, condenado por un delito de terrorismo, ejemplares de una revista que le habían

⁶¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario...*, op. cit. p. 70-71.

⁶² LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales...*, op. cit. p. 209-213.

⁶³ REVIRIEGO PICÓN, F. "España: centros penitenciarios y...", op. cit. p. 221-222.

⁶⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario...*, op. cit. p. 70.

remitido sus familiares. Esta retención pretendía imposibilitarle el acceso a publicaciones que pudieran provocarle una “justificación” de las actividades delictivas por las que fue condenado, o que pudieran dificultar su distanciamiento de las mismas.

El interviniente pretendía obtener cobertura legal en la Ley General Penitenciaria, que establece que los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado.

El tribunal desestimó la alegación del recluso, basándose en la pertenencia del interno a una organización terrorista que ha llevado a cabo y continúa llevando a cabo acciones que ponen en peligro la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios.⁶⁵

4.1.6. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE).

El interno, dentro de prisión, conserva todas las manifestaciones de este derecho: derecho a juez ordinario predeterminado por la ley, derecho de defensa, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada contra él, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable y el derecho a la presunción de inocencia.

El artículo 51.2 LOGP establece que, salvo por orden de la autoridad judicial y en los casos de terrorismo, las comunicaciones del interno con su abogado defensor y con los procuradores que lo representen no podrán ser suspendidas o intervenidas.⁶⁶

Por ejemplo, la STC 81/2000, otorga el amparo solicitado por la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es el supuesto de un interno que fue sancionado por una presunta falta de desobediencia a los funcionarios, que, al haberle denegado efectuar una llamada

⁶⁵ REVIRIEGO PICÓN, F. “España: centros penitenciarios y...”, op. cit. p. 225-228.

⁶⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario...*, op. cit. p. 64.

telefónica por haber cubierto ya el cupo semanal de llamadas, aquel había vertido expresiones insultantes y amenazantes contra ellos.

El interno demandante de amparo negó haber insultado y amenazado a los funcionarios y solicitó la práctica de una prueba testifical, que fue desestimada: la de los internos que se encontraban en el locutorio en el momento en el que ocurrieron los hechos.

El interno recurrió dicha decisión ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y solicitó nuevamente dicha práctica, pero esta no fue realizada, no haciéndose siquiera mención alguna.

En definitiva, la falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la proposición de pruebas efectuada por el recurrente ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art 24.2 CE), por lo se estima la demanda de amparo. En la demanda se reconoce la vulneración y se le restablece en su derecho.⁶⁷

4.1.7. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA.

Tiene gran importancia en la ejecución de las penas de prisión el derecho a la educación (artículo 27 CE), así, el constituyente incorpora en el artículo 25.2 CE dos referencias expresas al mismo dentro de prisión: por un lado, introduce el término “reeducación” como una de las finalidades de estas penas; por otro, destaca el derecho de acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad entre los derechos a los que tendrá acceso el interno.

Por tanto, la educación y formación se convierten en uno de los instrumentos fundamentales del tratamiento penitenciario, capacitando al interno para su vuelta a la sociedad, dotándole de recursos y habilidades para enfrentarse a su vida fuera de la prisión.⁶⁸

⁶⁷ REVIRIEGO PICÓN, F. “España: centros penitenciarios y...”, op. cit. p. 234-235.

⁶⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario...*, op. cit. p. 67-68.

4.1.8. DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25.2 CE reconoce el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. El artículo 26 LOGP y 133 RP configuran el trabajo como un derecho y un deber del interno, subrayando su papel como un derecho fundamental del tratamiento penitenciario⁶⁹. Así, el trabajo no podrá tener carácter aflictivo, no podrá consistir en trabajos forzados, no podrá atentar contra la dignidad del interno y deberá realizarse en las condiciones de seguridad e higiene previstas en la normativa laboral. El trabajo podrá ser formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los presos para las condiciones normales del trabajo libre.⁷⁰

⁶⁹ LOPEZ MELERO, M. *Los derechos fundamentales...*, op. cit. p. 284.

⁷⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Derecho penitenciario...*, op. cit. p. 68-69.

5. PROBLEMAS ACTUALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) es el órgano de supervisión creado en el marco del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, debe destacarse que no es un organismo de investigación, sino que se trata de un mecanismo no judicial de carácter preventivo cuya función es examinar el trato a las personas privadas de libertad con la finalidad de reforzar su protección.

Las condiciones de encarcelamiento son de gran importancia para el CPT a la hora de evaluar si los lugares de detención son respetuosos con los derechos humanos de los internos.

En aquellos casos en los que las condiciones de vida en prisión se sitúan por debajo de los estándares mínimos, el TEDH y el CPT entienden que es posible que se haya dado un trato o pena inhumana o degradante e incluso tortura, lo que permitiría aplicación del artículo 3 CEDH. El artículo 3 CEDH prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes independientemente de las circunstancias y del comportamiento de la víctima.⁷¹

5.1. MASIFICACIÓN DE LAS CÁRCELES

En la última década se ha dado un gran incremento de la población penitenciaria europea, dándose una sobreocupación de las instalaciones y, por tanto, problemas de convivencia, sanitarios, sobrecoste, dificultades de vigilancia...⁷²

Una de las cuestiones que más preocupa al CPT es la situación de superpoblación en las prisiones europeas, considerado un fenómeno que destruye el sistema penitenciario en toda Europa.

El CPT, en más de una ocasión, ha determinado que la situación de hacinamiento origina condiciones inhumanas y degradantes contrarias al artículo 3 CEDH, por los efectos negativos que conlleva (alojamiento apretado y antihigiénico, falta de privacidad

⁷¹ LOPEZ LORCA B. "Principios generales del derecho penitenciario europeo". *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Valencia, Editorial tirant lo blanch, 2015, p. 428-433.

⁷² MATA Y MARTÍN, R. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid, Editorial Tecnos, 2016, p. 232.

constante, reducción de las actividades fuera de las celdas, instalaciones insuficientes, aumento de tensión y violencia entre los internos y entre los internos y el personal penitenciario...).

La superpoblación penitenciaria es uno de los problemas fundamentales a los que se enfrentan los países europeos a la hora de garantizar unas condiciones adecuadas de alojamiento, que el CPT ha calificado como un problema que puede suponer un trato inhumano y degradante. El hacinamiento de las prisiones europeas da lugar al problema del espacio mínimo disponible para cada recluso, por lo que surge la cuestión de si se garantiza el respeto a la dignidad e intimidad del recluso.⁷³

5.2. LA ATENCIÓN SANITARIA EN PRISIÓN.

Junto al problema de la superpoblación, la salud en prisión también es una de las principales preocupaciones del CPT, sobre todo por la ausencia de medidas efectivas para afrontar la propagación de enfermedades contagiosas, así como la tuberculosis, la hepatitis y el VIH.

El CPT ha definido la protección de la salud en prisión como uno de sus objetivos más trascendentales. No ofrecer asistencia médica adecuada a un interno cuando existe una sintomatología que lo requiera puede llegar a constituir un trato degradante e incluso llegar a integrar un caso de tortura contraria al artículo 3 CEDH.⁷⁴

La sanidad en los centros penitenciarios europeos tiene presente el problema de las drogas. Desde los años 80 se da una situación de gran expansión del consumo de drogas en el interior de los centros penitenciarios, lo que complica la sanidad y la vida en prisión.

El principio general que rige en cuanto a la asistencia sanitaria en los centros penitenciarios es el de garantizar una asistencia equivalente a la asistencia que disfruta el resto de la sociedad.

Se da una elevada presencia de trastornos mentales entre la población penitenciaria, bien por presentarlas con anterioridad al ingreso en prisión o bien por desarrollarlas allí.

⁷³ LOPEZ LORCA B. "Principios generales del derecho...", op. cit. p. 429-435.

⁷⁴ LOPEZ LORCA B. "Principios generales del derecho...", op. cit. p. 429-439.

Así, el CPT establece que, en comparación con la población general, un gran número de personas encarceladas presentan problemas de orden psiquiátrico. Por tanto, un médico especialista en psiquiatría debe prestar el servicio de sanidad en cada prisión.

Uno de los problemas vinculados a la asistencia psiquiátrica y que se presenta con carácter general en las prisiones es el del suicidio. Las causas están vinculadas con la existencia de desórdenes mentales, consumo de drogas, situaciones de indigencia en el pasado... Una vez conocidas las personas susceptibles de este riesgo, se han aplicado protocolos de vigilancia, terapia de grupo, grupos de autoayuda. El TEDH ha evaluado los casos de suicidio, así como la posibilidad de considerar trato inhumano o degradante el descuido de los deberes de vigilancia sobre los internos.⁷⁵

5.3. EXTRANJEROS EN PRISIÓN.

El fenómeno de la inmigración es un problema que afecta a múltiples aspectos sociales, terminando por afectar al sistema penitenciario.

Aunque no pueden asociarse mayores tendencias delictivas a las razas, etnias o nacionalidades, pueden apreciarse algunas causas que explican la mayor proporción de internos extranjeros o no nacionales en los centros penitenciarios.

Por un lado, podría hablarse de factores criminológicos vinculados a la estructura de la población inmigrante. Así, un alto porcentaje de inmigrantes son hombres jóvenes, es decir, vienen muchas menos mujeres, niños o ancianos.

Por otro lado, podría hablarse de factores sociales y psicosociales asociados a la conducta delictiva como marginalidad, pobreza, ausencia de vinculación familiar, falta de trabajo estable... Estos factores se dan con mayor intensidad en extranjeros.

Además, se ha producido un incremento del crimen organizado, extranjeros que vienen no a trabajar, sino a realizar actividades delictivas, ya sea como miembros de organizaciones o como correos de la droga.

Se dan también causas internas al sistema de justicia penal que favorecen la mayor tasa de no nacionales en prisión: a los extranjeros se les concede la libertad provisional en un porcentaje menor que a los ciudadanos españoles por delito análogo, debido a su falta

⁷⁵ MATA Y MARTÍN, R. *Fundamentos del sistema...*, op. cit. p.233-241.

de vinculación familiar en España. Por la misma razón, cuando se trata de extranjeros, se aplican en menor medida las alternativas a la pena de prisión.

Uno de los factores que provocan una mayor presencia en prisión de extranjeros es el tipo de delitos cometidos, por ejemplo, el tráfico de drogas, sancionado con penas más severas y con una mayor permanencia en prisión.

La Recomendación CM/Rec (2012) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, relativa a los internos extranjeros, establece los siguientes Principios fundamentales:

- Los internos extranjeros deben ser tratados con respeto hacia sus derechos humanos teniendo en cuenta sus necesidades individuales.
- Los preventivos y penados extranjeros tienen derecho a ser considerados para el mismo rango de sanciones y medidas no privativas de libertad que otros preventivos o penados, sin ser excluidos por causa de su estatus.
- Los Preventivos y penados extranjeros no deben ser privados de libertad provisionalmente ni condenados a penas privativas de libertad a causa de su estatus.
- Se adoptarán medidas para evitar cualquier discriminación y para solucionar los problemas específicos a los que tengan que enfrentarse a las personas extranjeras.
- Los internos extranjeros que lo soliciten deberán tener acceso a servicios de interpretación y traducción.
- Se deberá proporcionar una formación adecuada a las autoridades, organismos, profesionales y asociaciones competentes en cuanto a la gestión de preventivos y penados extranjeros que tienen contacto regular con los mismos.⁷⁶

⁷⁶ MATA Y MARTÍN, R. *Fundamentos del sistema...*, op. cit. p.241-246.

6. JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

6.1. CONTEXTO PENAL Y PENITENCIARIO.

La Ley Orgánica general penitenciaria, con su promulgación, provocó la implantación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, institución que no disponía de antecedentes ni tradición en nuestro Ordenamiento, y que pilló desprevenidos a los integrantes del Poder Judicial. Esta figura surgió de la mano de la improvisación.⁷⁷

Por tanto, la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, dio lugar a la creación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, iniciándose en España un proceso de “judicialización” de la ejecución de la pena privativa de libertad, para así dar cumplimiento al mandato constitucional recogido en el artículo 117 CE, que establece que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales, juzgando y haciendo ejecutarlo juzgado.

Se va a elegir un modelo de Juez de Vigilancia que combine, por un lado, funciones de ejecución de las penas privativas de libertad y, por otro lado, funciones de garante de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos.

La figura del Juez de Vigilancia penitenciaria está vinculada con la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, recogida en el artículo 25 CE.

Hasta la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los Tribunales se limitaban solamente a ordenar el ingreso de los penados en prisión, olvidándose por completo de aquellos hasta su excarcelación, quedando en manos de la Administración Penitenciaria la ejecución material de la pena. La situación de ejecución penitenciaria podía ser calificado como algo estrictamente administrativo.

Por tanto, pueden darse 3 motivos para justificar la introducción de esta nueva figura de “Juez de Vigilancia Penitenciaria”: en primer lugar, la necesidad de control jurisdiccional de la ejecución de la pena, para así hacer realidad el mandato constitucional de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” del artículo 117 CE; En segundo lugar, la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos

⁷⁷ MARTÍN DIZ, F. *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*. Granada, Editorial Comares, 2002, p. 58-61.

fundamentales de las personas privadas de libertad; Y en tercer lugar, llevar a la práctica el principio recogido en el artículo 106.1. CE de subordinación de la Administración a la legalidad y al control de los tribunales.⁷⁸

6.2. LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

6.2.1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES.

Moreno Catena define a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria como órganos jurisdiccionales creados por la Ley General Penitenciaria con la finalidad de “judicializar” la ejecución de las penas privativas de libertad por dos razones: para salvaguardar los derechos de los internos y, por otra parte, para hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos acerca de las modificaciones que pueda experimentar.

El Tribunal Constitucional ha matizado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la STS 2/1987, de 21 de enero, indicando que esta figura supone una potenciación del momento jurisdiccional en la ejecución de las penas, y que se trata de un Juez, un órgano independiente del poder administrativo, que toma el control sobre las distintas fases de la ejecución y en particular sobre la protección de los derechos de los detenidos.

Se deduce por tanto que el aspecto esencial del Juez de Vigilancia Penitenciaria es la tutela de los derechos fundamentales de los penados y su salvaguardia.⁷⁹

Como afirma Alonso de Escamilla, siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria un órgano judicial, unipersonal, especializado e independiente, su naturaleza jurídica tendrá carácter jurisdiccional.⁸⁰

⁷⁸ DE MARCOS MADRUGA, F. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico...*, op. cit., p. 37-41.

⁷⁹ MARTÍN DIZ, F. *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., p. 66-68.

⁸⁰ ALONSO DE ESCAMILLA, A. *El juez de vigilancia penitenciaria*. Madrid, Editorial civitas, 1984, p.10.

Del artículo 76.1 LOGP se deducen 4 funciones a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria:

a. Hacer cumplir la pena impuesta:

El artículo 76.1 LOGP establece que debe hacer cumplir la pena impuesta asumiendo funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores. También tiene competencias en la liquidación de condena y en la refundición de condenas.

b. Resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar la pena con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos:

Sin embargo, Racionero Carmona afirma que este se trata de un supuesto de modificación legislativa que supone la revisión de las condenas para hallar la ley más favorable, y que tal revisión está a cargo de los Tribunales sentenciadores, por lo que se trataría de una facultad inaplicada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

c. Salvaguardar los derechos de los internos:⁸¹

El artículo 25 CE reconoce a las personas privadas de libertad los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

De esta forma, la figura de Juez de Vigilancia Penitenciaria cobra una gran importancia y se convierte en el mecanismo legal de tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo este su ámbito principal. Se trata de un órgano jurisdiccional específico cuya tarea esencial, sin perjuicio de otras tareas competenciales, es la salvaguarda de los derechos constitucionalmente reconocidos a la población reclusa.⁸²

d. Corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario.

⁸¹ CORONA TORRES, R.D. "La garantía de ejecución penal a cargo del juez de vigilancia penitenciaria a 36 años de su existencia en la legislación penal española", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 11, 2015, p. 19-23.

⁸² DE MARCOS MADRUGA, F. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico...*, op. cit., p. 152-154.

6.2.2. LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS.

6.2.2.1. Las peticiones y quejas de los internos.

El artículo 76.2 g) LOGP atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria la competencia para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que formulen los internos. No se trata de cualesquiera peticiones o quejas, que se exige, por un lado, que guarden relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, y por otro, que afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos.⁸³

La decisión del Juez de Vigilancia tiene un carácter imperativo, que implica el restablecimiento de los derechos fundamentales con carácter vinculante, salvo que ya no sea posible, en cuyo caso solamente dictará una declaración de la vulneración o infracción constatada, reconociendo en algunos casos una prestación de contenido indemnizatorio. Si no hay vulneración derechos, no cabe resolución imperativa alguna.⁸⁴

6.2.2.2. Las sanciones disciplinarias

El artículo 76.2 d) LOGP atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria la función de aprobar las sanciones de aislamiento en celda que tengan una duración superior a catorce días.⁸⁵ Tanto

⁸³ MANZANARES SAMANIEGO, J.L. "Relaciones entre la Administración Penitenciaria y los jueces de vigilancia", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 37, 1984, p.88.

⁸⁴ DE MARCOS MADRUGA, F. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico...*, op. cit. p. 555-562.

⁸⁵ MIR PUIG, C. *Derecho penitenciario. El cumplimiento de...*, op. cit. p. 181.

el artículo 42.2 LOGP como el artículo 111 RP recogen dos sanciones de aislamiento, una de “aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días” y otra de “aislamiento de hasta siete fines de semana”.⁸⁶ La regulación legal y reglamentaria confunde en ocasiones ambas sanciones. Se piensa que la aprobación del Juez de Vigilancia se refiere a la sanción de “aislamiento en celda”, es decir, la más grave de todas, tratándose aislamiento ininterrumpido. La duración superior a catorce días para el aislamiento de fin de semana, por su carácter intermitente, determina menor gravedad.⁸⁷

6.2.2.3. Las visitas a los establecimientos penitenciarios.

El artículo 76.2 h) LOGP atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria la competencia para realizar visitas a los establecimientos penitenciarios con la finalidad de conocer la realidad penitenciaria y la situación de las personas privadas de libertad, pudiendo servir, por un lado, como vínculo de comunicación entre el Juez de Vigilancia y el interno, y por otro lado como práctica de pruebas que ayuden al órgano judicial a formar su convicción para la resolución de conflictos que se hayan planteado.

6.2.2.4. El control de los acuerdos de la Administración limitativos de derechos fundamentales.

A. RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES:

⁸⁶ RACIONERO CARMONA, F. *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*. Madrid, Editorial Dykinson, 1999, p. 222.

⁸⁷ MANZANARES SAMANIEGO, J.L. “Relaciones entre la Administración Penitenciaria y...” op. cit. p. 94.

El artículo 51 LOGP recoge el derecho de los internos a comunicar periódicamente, en su propia lengua, con sus familiares, allegados y amigos.

Los derechos de los internos, en principio, no tienen más limitaciones en sus derechos que las derivadas de la ley, el sentido de la pena y el fallo condenatorio. En este caso va a ser el artículo 51 LOGP y el artículo 43 RP el que va a permitir que las comunicaciones orales puedan ser restringidas, intervenidas o denegadas mediante resolución motivada de una autoridad administrativa, como es el Director del establecimiento, que luego daría cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que se ocupa del control de la legalidad de la actuación administrativa para la consecución de los fines penitenciarios y de la garantía de los derechos de los internos, debiendo pronunciarse ante restricciones.

B. MEDIOS COERCITIVOS:

El artículo 72 RP desarrolla el artículo 45.1 LOGP, que regula los medios coercitivos, entendidos estos como aquellos instrumentos concretos a los cuales puede acudir la Administración en caso de alteración del orden por parte de un interno. La LOGP no recoge cuales son los medios concretos de los que puede hacer uso la Administración, pues se remite al reglamento, fijando como tales: aislamiento provisional, fuerza física personal, defensas de goma, aerosoles de acción adecuada y esposas, entre otras.⁸⁸

La LOGP recoge la necesidad de comunicación inmediata y detallada de la aplicación de estos medios al Juez de Vigilancia. El Juez se ocupa de evaluar la proporcionalidad del uso del medio coercitivo, ya que en este caso está en juego, de una forma u otra, la integridad física del interno, lo cual puede afectar al art 15 y 17 CE. En caso de entender que

⁸⁸ NISTAL BURÓN, J. *Derecho penitenciario*. Navarra, Editorial Aranzadi, 2016, p. 656.

la actuación no se ajusta a la legalidad, puede ordenar su cese si aún perdura su aplicación; o puede servir de base para una reclamación por parte del interno afectado frente a la Administración.⁸⁹⁹⁰

C. CACHEOS:

El artículo 23 LOGP establece que los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determine y con el respeto a la dignidad de la persona.

El artículo 68 RP, además, establece la posibilidad de recurrir al cacheo con desnudo integral, que implica la invasión del derecho a la intimidad. Un protocolo de la SGIP de 9 de marzo de 2005 establece la obligación de comunicación de la práctica del cacheo con desnudo al juez de vigilancia penitenciaria, pues se trata de una medida que afecta muy directamente a un derecho fundamental.

Es necesario evaluar la necesidad de esta práctica para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger, debiéndose recurrir a ella solamente con carácter subsidiario y debiéndose llevar a cabo lesionando en la menor medida posible la intimidad del interno. Para el eventual control judicial posterior, es necesaria la motivación de la medida por parte de la administración, que debe ser concreta y específica.

- 6.2.2.5. Recepción de comunicaciones relativas a decisiones que afectan al régimen de vida o ubicación de los internos.

⁸⁹ DE MARCOS MADRUGA, F. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico...*, op. cit., p. 563-583.

El artículo 75 RP recoge las llamadas “limitaciones regimentales”, que suponen que, manteniéndose la clasificación del interno y el régimen de vida correspondiente, se establecen durante un tiempo determinado unas restricciones impropias de aquel. Esta situación puede imponerse al interno bien para la seguridad del resto de los reclusos, o bien para la protección del propio interno. Ambas, tratándose de penados, deben de ser comunicadas inmediatamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, como todo traslado.⁹¹

⁹¹ DE MARCOS MADRUGA, F. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico...*, op. cit., p. 584-597.

7. CONCLUSIONES: PROPUESTAS DE MEJORA Y REFORMA

Tras analizar e investigar acerca del proceso penal en España y el sistema penitenciario español, he llegado a varias conclusiones:

PRIMERA: En cuanto a la idoneidad del sistema punitivo para la reinserción.

Aunque el artículo 25.2 de la Constitución Española establezca como finalidad de las penas privativas de libertad la reeducación y reinserción social, considero que la prisión no es un lugar adecuado ni apto para ello, pues se trata de un ambiente de violencia, tráfico de drogas y otras sustancias y otros muchos aspectos que lo convierte, en la mayoría de los casos, en algo peligroso para la evolución personal de los penados.

Además, no ayuda que los funcionarios, en determinadas situaciones, vulneren los derechos fundamentales, torturando o humillando a quienes se encuentran cumpliendo una pena, convirtiendo la pena privativa de libertad en una especie de “castigo” no dirigido a la finalidad establecida. Tampoco ayuda la gran cantidad de horas ociosas que pasan los internos durante el cumplimiento de la pena, por lo que se debería incrementar el número de actividades culturales, de aprendizaje social y emocional y de entretenimiento. Todo esto afecta tanto a nivel físico como psicológico a los internos, dando lugar a determinadas actitudes y comportamientos de ira.

Por tanto, debería replantearse si la finalidad concreta de la pena privativa de libertad es realmente la reeducación y reinserción social, ya que considero que muchas veces, más que reinsertar socialmente, podría producirse el efecto contrario y aumentar el nivel de delincuencia de los internos cuando salgan de prisión.

SEGUNDA: Debe tenerse en cuenta las personas sometidas a cumplir una pena privativa de libertad también son parte de la sociedad, por lo que debería ofrecérseles atención psicológica tanto antes de ingresar en prisión, para tratar los sentimientos de ansiedad y miedo que pueda producirles la incertidumbre y el desconocimiento de cómo será su vida dentro de la cárcel, como una vez dentro de prisión, debido a que la privación de libertad puede generar estrés, ansiedad, depresión y muchos otros problemas emocionales que ellos solos no pueden gestionar.

La atención psicológica puede ayudar a los presos a gestionar sus emociones y a trabajar en la reinserción, para no volver a delinquir en un futuro, ya que puede ayudarles a superar situaciones difíciles que han vivido y que les han llevado a cometer delitos.

TERCERA: Al encontrarse los presos sometidos a duras condiciones de vida y a una situación de especial vulnerabilidad, es de gran importancia la actividad del Juez de Vigilancia Penitenciaria, encargado de visitar los centros penitenciarios para controlar su funcionamiento y el trato a los penados, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, lo que facilita en gran parte la convivencia para los penados y les genera confianza.

CUARTA: Es cierto que la Ley Orgánica General Penitenciaria establece mecanismos de denuncia y quejas, como es por ejemplo el Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero debe tenerse en cuenta que muchas de las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad pueden no conocer tal figura, por ejemplo, un extranjero, o que, conociéndola, no denuncien las torturas o injusticias por miedo a las represalias. Por tanto, debería establecerse en prisión un sistema de más confianza para informar a los presos de sus derechos y de los mecanismos existentes para denunciar la vulneración de los mismos.

QUINTA: El hacinamiento en las cárceles es un grave problema que puede provocar consecuencias y efectos negativos tanto para el personal penitenciario como para los reclusos. El exceso de presos puede aumentar la violencia, el estrés, la tensión y el descontrol dentro de prisión. El hacinamiento puede dificultar e imposibilitar la resocialización y reinserción de los reclusos en la sociedad, lo que puede contribuir a altas tasas de reincidencia delictiva. Algunas de las soluciones para reducir el problema de hacinamiento en las cárceles podrían ser:

- Aumentar la aplicación de penas alternativas a la prisión para delitos que sean de menor gravedad, por ejemplo, servicios para la comunidad, trabajos comunitarios, terapias grupales...
- Aumentar el número de centros penitenciarios o bien ampliar el espacio en los ya existentes.

- Hacer más efectivos los programas y actividades de reeducación y reinserción social para evitar la reincidencia de las personas que han cumplido una pena privativa de libertad.

8. BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

ALONSO DE ESCAMILLA, A. (1984). *El juez de vigilancia penitenciaria*. Madrid: civitas.

ÁLVAREZ CONDE, E. (2004). EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Anuario de derecho parlamentario*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1064912.pdf>

ARMENTA DEU, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *IUS ET VERITAS*.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2015). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

BALAGUER CALLEJÓN, F. (2020). Las garantías de los derechos. En *Manual de derecho constitucional. Derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales. Decimoquinta edición*. Madrid: TECNOS.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (1999). El derecho a la libertad y a la seguridad personal. *Parlamento y Constitución. Anuario*.

BUJOSA VADELL, L. (2012). Imputación y detención policial. Perspectiva española. *Revista chilena de derecho y ciencia política*.

CORONA TORRES, R. D. (2015). La garantía de ejecución penal a cargo del juez de vigilancia penitenciaria a 36 años de su existencia en la legislación penal española. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*.

CRIADO GÁMEZ, J. M. (2011). Huelga de hambre y alimentación forzosa. *Derecho y salud*.

- CRUZ VILLALÓN, PEDRO. PARDO FALCÓN, JAVIER. (2000). Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1998). Torturas y atentados contra la integridad moral. *Revista Estudios penales y criminológicos*.
- DE MARCOS MADRUGA, F. (2023). *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*. Pamplona: Aranzadi.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2015). *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Valencia: tirant lo blanch.
- DELGADO DEL RINCÓN, L. E. (2006). Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios. *Teoría y realidad constitucional*.
- GOMEZ TOMILLO, M. (2022). Los derechos a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio en procedimiento de inspección o supervisión administrativa previos a un procedimiento sancionador o penal. *Estudios penales y criminológicos*.
- LÓPEZ MELERO, M. (2015). *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Madrid: edisofer .
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (1984). Relaciones entre la Administración Penitenciaria y los jueces de vigilancia. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46250>
- MARTÍN DIZ, F. (2002). *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares.
- MATA Y MARTÍN, R. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: tecnos.
- MIR PUIG, C. (2011). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.
- MONTSERRAT LÓPEZ, M. (2015). *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Madrid: Edisofer S.L.
- NIEVA FENOLL, J. (2019). *Derecho procesal III. Proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- NISTAL BURÓN, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Navarra: Aranzadi.
- PEDRAZ PENALVA, E. (2000). Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. En *Derecho procesal penal. Principios de derecho procesal penal*. COLEX.
- PERELLO DOMENECH, I. (2000). Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Jueces para la democracia*.
- RACIONERO CARMONA, F. (1999). *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*. Madrid: Dykinson.
- REVIRIEGO PICÓN, F. (2010). España: centros penitenciarios y derechos fundamentales. En *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Buenos Aires: Bdef.
- RIDAURA MARTÍNEZ, M. J. (2017). La protección y garantía de las libertades y de los derechos fundamentales. Las garantías normativas; análisis del artículo 53 de la Constitución Española. Las garantías institucionales: el Defensor del Pueblo. La suspensión de los derechos y libertades. En L. LÓPEZ GUERRA, *Manual de derecho constitucional. La Constitución y las fuentes del Derecho. Derechos fundamentales y garantías*. Valencia: Tirant lo Blanch. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Tema%2011_Todo(16-02-2017).pdf
- SÁNCHEZ MARÍN, A. L. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia Revista de Filosofía*.
- SÁNCHEZ MARÍN, A. L. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Revista de filosofía*.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1999). Los derechos fundamentales en la Constitución Española. *Revista de estudios políticos*.
- VIDAL FERNÁNDEZ., B. (2018). Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 60.